

la Ciudad de N.º por no tener R.º Privi-
 legio, para aneglar el por sí, orde-
 nanzas, nombrar Juces, aplicar a
 Estos las Penas, y Elegir Guardas y
 Penuncien, y pierdan, con otras fa-
 cultades, que se han tomado hasta
 ahora en perjuicio de la R.º Ciudad de
 los P.ºs de Lenas de Camara, y
 Santos de Justicia, de la libertad con-
 zedida por D.º, a los Dueños, y Colo-
 nos de disponer de sus Fructos, produ-
 cidos de sus Tierras, y de otros que
 son opuestos a las Leyes, por lo que
 se deben dar por nulos, y de ningun
 Efecto, los Capítulos de ordenanza, de
 de el primero, hasta el diez y seis,
 inclusive.

Por lo que haze a los Capitu-
 los que tratan de obras, Tomas, Boque-
 nas, y otras Fabricas del mismo he-
 nadamto se debe tener presente que
 Esta Ciudad arcefa sus ordenanzas
 en el año pasado de mil setecientos
 Dize, y con Vista de las que tenia, y se
 gobernaba aquel forro, hasta diez
 y siete Capítulos, los que conultados
 al R.º Consejo, los apruso y confirmo
 en veinte y tres de Junio de Dho año

